

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100129000002020 33459 01**

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 (*actualmente inciso 3º artículo 12 ley 2213 de 2022*), en concordancia con el artículo 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos,

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, **Martha Liliana Sánchez Pérez** demandó en febrero 12 de 2020 a **FINESA SA**, para que previos los trámites de un proceso verbal - Acción de Protección al Consumidor, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. se declare que el contrato fue impuesto por la sociedad FINESA S. A. Compañía de Financiamiento Especializado, sin la información pertinente y necesaria frente al contrato.

2. se declare que las cláusulas 10, 11, 12, 16, 17, 18, del contrato de garantía mobiliaria con No.00000880378 tienen un contenido abusivo de acuerdo con el (artículo 42, Ley 1480 de 2.011), donde no le explicaron con claridad el contrato, ni las consecuencias a la consumidora.

3. Como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, conceder la devolución de los dineros pagados a la sociedad FINESA S. A. Compañía de Financiamiento Especializado por la imposición del contrato, que es la totalidad del crédito determinado en el hecho primero.

4. se declare que se vulneró el derecho como contratante y/o consumidor con la falta de notificación, e información clara en el contrato para la ejecución de pago directo.”

Como fundamentos fácticos, narra que FINESA SA compañía de financiamiento especializado, le otorgó en mayo 7 de 2018, el crédito 100156686 con garantía mobiliaria para adquirir el carro marca JAC, modelo 2018, placas ELW 430, por \$54'990.000, contrato No.00000880378; garantía mobiliaria sobre la que dice, no le explicaron las consecuencias y el alcance que tenía dicho contrato dentro de la legislación colombiana y su regulación, máxime cuando tenía otras opciones de contrato sin tener ese tipo de riesgo con ese contrato que vulnera y afecta al consumidor.

Precisó además que en tal contrato le impusieron cláusulas leoninas o vejatorias (*abusivas*) en los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18, respecto de las que tampoco le explicaron con claridad ni las consecuencias de dicha convención y colocándola en una posición vulnerable frente a la entidad finesa SA.

Arguye que durante algunos días en los meses de junio, julio y agosto de 2019, se atrasó en el pago de las cuotas del crédito por lo que previo requerimiento de la accionada, quedó al día nuevamente en las cuotas respectivas desde octubre 1 de ese mismo año; pese a ello, Finesa SA inició la ejecución del contrato y/o pago directo, sin notificarle de dicho trámite, enterándose el 6 de noviembre del año 2019 cuando ya habían hecho efectiva la garantía mobiliaria, aprehensión del vehículo y traspaso del mismo.

Pone en conocimiento que a pesar de que ya no contaba con el vehículo, le siguieron llegando los recibos de pago como si el acuerdo realizado hubiera tenido validez, vulnerándole de nuevo los derechos como contratante y consumidora.

Reclama que no comprende como la accionada tuvo en cuenta en su beneficio el contrato para el cumplimiento de la obligación, a sabiendas que, para setiembre de 2019 ya estaban cubiertas las cuotas atrasadas y normalizado el crédito, con su aval previo acuerdo efectuado, por lo que alega la falta de transparencia de la sociedad encartada.

Es por ello que solicito a la superintendencia de Industria y Comercio la protección contractual, y que valore los hechos narrados y los medios de prueba recaudados, para así lograr determinar la violación a los derechos determinados en los artículos 23, 42 y 45 del estatuto, y las cláusulas abusivas impuestas a la señora Martha Liliana Sánchez Pérez y conceda cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

La delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia Industria y Comercio, por auto 00017289 de febrero 27 de 2020, admitió la presente demanda, la que se notificó por aviso a la encartada, quien valiéndose de apoderado, formuló las siguientes excepciones:

1. Plenos requisitos formales y contractuales del contrato de garantía mobiliaria – inexistencia de cláusulas abusivas.
2. Tramite de pago directo surtido con el pleno de los requisitos legales y contractuales.
3. Falta de legitimación en la cauda por activa por carecer de la calidad de consumidor final.
4. Carecía de objeto para demandar.
5. Ausencia del juramento estimatorio.
6. Excepción innominada o genérica

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

En audiencia celebrada en noviembre 25 de 2020, la delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia y resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la diligencia. // SEGUNDO: En consecuencia, archivar las presentes diligencias. // TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$1.000.000, suma que deberá ser pagada por dicho extremo procesal. Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación. // CUARTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes”

Como soporte de su decisión, previo análisis de cada clausula definida como abusiva verificando que aquellas no se enmarcan en las enunciadas en el artículo 43 de la ley 1480 de 2011, en resumen, resaltó que:

1. No era de recibo el argumento de la actora de no saber que estaba firmando un contrato de garanta mobiliaria cuando el encabezado del contrato así lo indica, además, de comprobar dentro del interrogatorio de parte que la demandante sabe leer y escribir y tiene formación en el área comercial.
2. No obra prueba en el proceso que antes de incurrir en mora, la consumidora hubiera elevado derecho de petición respecto de que no tenía claro los efectos y condiciones del contrato de garantía mobiliaria.

3. No podrá alegar culpa en cabeza ajena cuando se evidencia la propia culpa, pues la principal obligación del consumidor es informarse y más cuando existe un contrario de por medio.
Además, fue aquella quien no quiso leer el contrato, pese a que tenía acceso a él, es decir fue de su propia elección el no que quererse informar; además, La ignorancia de la ley no es eximente para la parte
4. Evidencia que el contrato objeto de la Litis es netamente claro con sus condiciones, existiendo una relación de consumo consensuada.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La actora apeló, arguyendo que la juez no valoro en todo su contexto la demanda, hechos, las pruebas, las cláusulas abusivas, ni lo narrado por la demandante, pues, únicamente analizó e hizo una lectura de cada una de las cláusulas y manifestó que no encontraba que estas fueran abusivas, cuando al ser utilizadas en beneficio para una de las partes y/o cuando no se especifica con precisión lo que se quiere hacer ostensible frente al contratante o adherente quien es la parte débil de la relación contractual en efecto se convierten en abusivas, además incluye que:

1. La imposición del contrato por parte de FINESA SA y la vulneración del derecho de contratación parcial y transparente.
2. La obligación que la demandada tenía respecto de informar con detalle las circunstancias determinantes de la naturaleza, efectos del contrato de garantía mobiliaria y sus actos, pues no se resaltaron sus alcances dejando a la demandante en un limbo al respecto.
3. No se le notifico en debida forma sobre el inicio del proceso de pago directo del contrato.
4. Se dio por sentado que la accionante debida conocer el tipo de contrato suscrito y que es objeto de esta demanda por el sencillo hecho de ser comerciante, cuando el mentado es bastante extenso, delicado y de difícil comprensión, inclusive para el profesional en derecho apelante.
5. No existe claridad en el contrato pues es muy distinta la cifra que prestaron y con la que suscribieron el pagare respectivo, limitándose el derecho al deudor de hacer las manifestaciones pertinentes
6. El contrato no es claro ni transparente al especificar cómo es el trámite del proceso de garantía mobiliaria, imposibilitándole ejercer sus derechos, por lo que las cláusulas contractuales deberán ser detalladamente analizadas bajos los parámetros de los artículo 42 y 43 de la ley 1480 de 2011.

Todo lo anterior es necesario al analizar, pues la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ necesita recuperar los emolumentos que salieron de su peculio.

Resalta además en su escrito de sustentación ante este despacho que, en la práctica de pruebas que se realizó, tanto en los interrogatorios de parte como en la prueba documental, la juez de primera instancia, como directora del proceso, no empleó los poderes que el CGP le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por la parte demandante, así como tampoco adoptó las medidas autorizadas en este código y demás normas aplicables para interpretar la demanda, en especial el contrato de garantía mobiliaria que es un contrato que se debe analizar con la cautela necesaria de manera que permitiera decidir el fondo del asunto, con el fin de que esta interpretación respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia, y finalmente precisa que no se motivo la sentencia a fondo.

A su vez transcribe apartados de la audiencia en donde hace referencia a acuerdos de pago ínter partes del contrato báculo de acción, por lo que se debe tener en cuenta que aquella (la YARA.

demandante) para el día de adelantarse el trámite de garantía mobiliaria en donde se aprehendió el vehículo objeto de esta acción, ya se encontraba al día con el crédito.

Precisó que, esta falta de observación por parte del Aquo, nos lleva a concluir que no analizó o valoró de manera conjunta todas las pruebas evacuadas, al parecer simplemente observo las afirmaciones realizadas por los demandados, y no tuvo en cuenta la documental aportada como la manifestación realizada por la demandante.

Arguye además que, se debe analizar la ley 1676 de 2013 en todo su articulado el cual nos habla sobre los derechos y obligaciones de las partes en especial el principio de la buena fe contractual, y las características del contrato de garantía mobiliaria y sus requisitos esenciales, análisis que fue pasado por alto por la juez de primer grado.

Es por ello que solita sea revocada la sentencia de instancia y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado en cabeza de la delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio para conocer del proceso en primera instancia, en virtud de lo previsto a numeral 1 del artículo 24 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, y a esta agencia para resolver la alzada de conformidad con lo señalado en el artículo 33 numeral 2 del compendio normativo procesal citado; los sujetos de derecho enfrentados en la Litis detentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas natural y jurídica en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos para considerarla en forma. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra satisfecha, dado el interés reconocido a todos los ciudadanos del territorio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos del consumidor insatisfechos frente a la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la ley 1480 de octubre 12 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*.

Ahora, en cuanto a la relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Se advierte que este despacho judicial se **pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante ante la juez de primera instancia**, sustentados nuevamente en esta sede (*no se hará pronunciamiento diferente al solicitado ante la juez jurisdiccional*), atendiendo la pretensión impugnatoria que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, véase que el asunto puesto a consideración de este despacho corresponde a una acción de protección al consumidor que incoó la ciudadana Martha Liliana Sánchez Pérez contra Finesa S.A, por considerar que la demandada incumplió su deber de información, pues no le explicó el contenido del contrato 00000880378 suscrito, las condiciones especiales del cobro directo, además de incluir en el contrato, cláusulas que su sentir son leoninas o vejatorias (*abusivas - 10, 11, 12, 16, 17 y 18*)., razón por la que solicita se le devuelvan todos los emolumentos ya pagos.

Precisado lo anterior, resulta palmario que, lo primero que debe hallarse acreditado en el plenario es la calidad de consumidor que ostenta la ciudadana MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ, posteriormente, la relación de consumo existente entre ésta y la pasiva, para así determinar si entre tal relación tal como lo dispone el artículo 42 de la ley 1480 de 2011 existen cláusulas abusivas que le hayan generado un desequilibrio injustificado en perjuicio de aquella, afectándole el tiempo, modo o lugar en que pudiese haber ejercido sus derechos, teniendo en cuenta para tal caso la naturaleza y magnitud del desequilibrio y del que serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Así entonces, a voces del numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011, consumidor o usuario es, “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre esa temática, la H. corte Suprema de Justicia, en su sala de casación Civil, ha puntualizado que debe indagarse *“en torno a la finalidad concreta que el sujeto -persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo”*.

*“(…) Así las cosas, considerando los elementos de juicio que se han dejado reseñados, es inevitable afirmar que la calidad de consumidor- y la consecuente aplicación del estatuto sólo puede determinarse a partir del examen detallado de las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean una relación específica”*¹.

En el asunto sub judice, desde el libelo introductorio se informa que la señora Martha Liliana Sánchez Pérez, suscribió un contrato de garantía mobiliaria – pago directo - (prenda sin tenencia del acreedor) para la adquisición de vehículo, en donde se relaciona el automotor objeto de esta acción; circunstancia fáctica que se encuentra corroborada con el contrato aportado en copia simple así:

FINESA S.A.
805.012.610-5
Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)


#882447678885

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 00000880378

Entre los suscritos CAROLINA LOZADA ANGEL mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, identificado como aparece al pie de su firma, quien en el presente documento obra en nombre y representación de FINESA S.A., constituida por Escritura Pública No. 4673 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Cali, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, la cual se denominará en adelante FINESA S.A., por una parte y SANCHEZ PEREZ MARTHA LILIANA, identificado como aparece al pie de su firma con domicilio en BOGOTÁ - SANTAFE DE BOGOTÁ quien(es) se denominará (n) EL GARANTE Y/O DEUDOR, por la otra, se ha celebrado este Contrato de Garantía Mobiliaria al que se le aplican las disposiciones del Código de Comercio, del código Civil, de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas sobre la materia, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EL GARANTE Y/O DEUDOR constituye a favor de FINESA S.A. garantía mobiliaria sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de su exclusiva propiedad que se describe a continuación; con el fin de respaldar las obligaciones crediticias y deudas que EL GARANTE Y/O DEUDOR actualmente tiene o constituya en el futuro a favor de FINESA S.A., las cuales se señalan en la cláusula SEGUNDA de este contrato.

CLASE	CAMIONETA	MODELO	2018
LINEA	S3 (HFC7161MV)	PLACA	ELW430
MARCA	JAC	MOTOR	34404695
COLOR	PLATA	SERIE	L312EKR2X34706330
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	L312EKR2X34706330
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	JAC CAMIONETA S3 (HFC7161MV)		

Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL GARANTE Y/O DEUDOR para la compra del VEHICULO AUTOMOTOR, se entenderá que la garantía mobiliaria que se constituye a través del presente contrato, será una Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDA. DEUDAS Y OBLIGACIONES GARANTIZADAS: EL GARANTE Y/O DEUDOR garantiza a través del presente contrato, cualquier obligación de créditos anteriores, presentes y los que en el futuro contraiga conjunta o separadamente con FINESA S.A. hasta por el monto máximo de: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$54,990,000) moneda legal Colombiana por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, gastos, comisiones, costos, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios de abogados, en virtud de contratos, letras, pagarés, libranzas y en general documentos o títulos valores de EL GARANTE Y/O DEUDOR o en los que figure como girador, aceptante, ordenante, otorgante, endosante, avalista, codeudor, fiador o parte obligada directa o indirectamente. Asimismo, serán de cargo del GARANTE Y/O DEUDOR los honorarios del perito contratado para la valoración del VEHICULO AUTOMOTOR objeto de esta garantía, cuando así se requieran.

1 Cfr. C.S.J. Sal. Cas.Civ. Sent. 03-05-2005. Exp No. 5000131030011999-04421-01.
YARA.

Ahora bien, entendida la relación de consumo como el vínculo que se establece entre el productor o proveedor (*que suministra un bien o presta un servicio*) y un consumidor que lo consigue (*como destinatario final*) para satisfacer una necesidad no ligada con su actividad económica, pronto se infiere que, **esta aquí si existió en cuanto a los contendientes**, en tanto Finesa SA entregó el automotor objeto de esta acción a la señora Martha Liliana Sánchez Pérez, última que a minuto 8 con 51 segundos de la audiencia llevada a cabo en noviembre 25 de 2020, respondió a la pregunta *¿Cuál fue el objetivo que tenía al momento de comprar el vehículo?* que “*es un vehículo familiar como también que me prestara el servicio para mi trabajo*”, afirmación tenida en cuenta por la delegatura de primera instancia, confirmándose así que el vehículo no fue adquirido con el fin único comercial sino también para satisfacerse necesidades básicas y familiares de la accionante.

Es por ello que, a consideración de este despacho, se encuentra acredita la calidad de consumidora y la relación de consumo existente entre ésta y la pasiva; es por ello que ahora se pasa a determinar si entre tal relación tal como lo dispone el artículo 42 de la ley 1480 de 2011 existen cláusulas abusivas que le hayan generado un desequilibrio injustificado en perjuicio de la demandante, afectándole en tiempo, modo o lugar en que pudiese haber ejercido sus derechos, teniendo en cuenta para tal caso la naturaleza y magnitud del desequilibrio y del que serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Sobre el particular el artículo 43 de la norma en cita, desarrolla las cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho, entre las que se deberán enmarcar las que bajo el marco contractual se señalen alejadas de derecho y vulneradoras de la ley 1480 de 2011 así:

“Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

- 1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*
- 2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;*
- 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
- 4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;*
- 5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;*
- 6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;*
- 7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;*
- 8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;*
- 9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;*
- 10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.*
- 11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;*
- 12. (Derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.)*
- 13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.*
- 14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley”.*

Téngase en cuenta, además que, de prosperar alguna de las anteriores, “*la nulidad o ineficacia de una cláusula **no afectará la totalidad del contrato**, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.*

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente”, tal como lo prescribe el artículo 44 de la ley 1480 de 2011. – resaltado fuera del texto original.

Aclarado lo anterior se extrae del escrito demandatorio, que las cláusulas contractuales que la actora indica son abusivas son la 10, 11, 12, 16, 17, 18, del contrato de garantía mobiliaria con No.00000880378, pues arguye no le explicaron con claridad el contrato, ni las consecuencias a la consumidora. Tales cláusulas estipulan que:

DÉCIMA: CLAUSULA ACELERATORIA: Sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, en los casos que se enumeran a continuación podrá FINESA S.A. dar por vencidas todas las obligaciones a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR y podrá exigir su pago inmediato, incluyendo capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, gastos de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado FINESA S.A. y demás obligaciones accesorias, renunciando expresamente el GARANTE Y/O DEUDOR a requerimientos privados o judiciales y estando FINESA S.A. facultada para promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria previsto en el presente contrato:

a) Si el VEHICULO AUTOMOTOR fuere embargado o perseguido judicialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar al VEHICULO AUTOMOTOR:

b) si el GARANTE Y/O DEUDOR incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta con FINESA S.A.:

c) si el GARANTE Y/O DEUDOR grava o enajena, en todo o en parte, EL VEHÍCULO AUTOMOTOR sin consentimiento previo y escrito de FINESA S.A., o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del código Civil:

d) si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de FINESA S.A. desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A. podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL GARANTE Y/O DEUDOR otorga nuevas garantías a satisfacción de FINESA S.A.:

e) si se causan daños a terceros con el VEHICULO AUTOMOTOR o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO.

f) si el GARANTE Y/O DEUDOR incumple cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.

g) En caso de presentarse cualquier causal de exigibilidad anticipada de las obligaciones a cargo EL GARANTE Y/O DEUDOR que consten en documentos de deuda.

h) En caso de fraude en el registro del vehículo o de medidas cautelares o gravámenes sobre el mismo o en caso de falsedad de los documentos que sirvieron de base para el registro o para el otorgamiento del crédito.

En el evento en que FINESA S.A. opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación del GARANTE Y/O DEUDOR entregar inmediatamente EL VEHICULO AUTOMOTOR, cesando así la tenencia autorizada, sin necesidad de constituirlo en mora, a la cual renuncia expresamente.

El GARANTE Y/O DEUDOR, acepta que FINESA S.A. actúa de conformidad con las previsiones otorgadas en la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.

UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas, (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.

Valoración del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria: Las partes acuerdan que para efectos del trámite del pago directo o de la ejecución especial, o la apropiación directa el valor del vehículo que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas será el ochenta por ciento (80%) del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASE COLDA, no obstante lo anterior FINESA S.A. podrá seleccionar como perito evaluador a uno de los incluidos en la lista de peritos de la Superintendencia de Sociedades.

YARA.

En caso de apropiación del VEHICULO AUTOMOTOR mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL GARANTE Y/O CEUDOR mediante el presente contrato confiere poder especial, amplio y suficiente a FINESA S.A. para que, a través de su representante legal, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del VEHICULO AUTOMOTOR a nombre de FINISA S.A así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado.

La ejecución judicial de la garantía se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adiciones, modifiquen o sustituyan.

DUODÉCIMA: CESIÓN: EL GARANTE Y/C OCUDUR, desde la fecha de suscripción del presente contrato acepta cualquier cesión o traspaso que FINESA S.A o sus causahabientes hiciesen de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen con todas las consecuencias legales.

DÉCIMO SEXTA: AUTORIZACIÓN: EL GARANTE Y/O DEUDOR autoriza a FINESA S.A. para:

a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, particularmente los relacionados con la identificación del VEHÍCULO AUTOMOTOR, que se diligenciaran conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores, FINESA S.A. queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.

b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de cámaras de Comercio - Confecámaras o cualquier entidad designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato o sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme a lo dispuesto en Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

DECIMO SÉPTIMA: ACLARACIONES: La celebración del presente contrato no obliga a FINESA S.A. a otorgar al GARANTE Y/O DEUDOR créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento.

Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, mientras no sea cancelado expresamente por el representante autorizado de FINESA S.A. En consecuencia, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia con cualquier concepto, aun Cuando el GARANTE Y/O DEUDOR continúe como propietario del VEHÍCULO AUTOMOTOR.

DECIMO OCTAVA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: EL CARANTE Y/O DEUDOR, cumplirá la totalidad de las obligaciones a su cargo, originadas en el presente contrato de garantía mobiliaria, en la ciudad de BOGOTA, en el domicilio de la agencia de FINESA S.A, lo anterior se extiende a los títulos valores u otros documentos de naturaleza ejecutiva a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR.

El GARANTE Y/O DEUDOR declara voluntaria, incondicional y expresamente **que conoce los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo to suscribe después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en el contenidos fueron absueltas por FINESA S.A., y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.**

En constancia de lo anterior se suscribe el preste documento en la ciudad de BOGOTA el 07 DE MAYO de 2018". – (subrayas y negritas fuera del texto original)

Sobre el particular, se evidencia que la parte actora no justificó en debida forma como las cláusulas contractuales antes enunciadas se enmarcan en las consagradas en el artículo 43 citado, además, se precisa que la mayoría van enfocadas a dejar sin efecto las disposiciones que dado el incumpliendo contractual (*falta de pago de cuotas en tiempo*) afectan el querer de la demandante tales como la cláusula aclaratoria, ejecución de la garantía mobiliaria y el cumplimiento del contrato; cláusulas que bajos los apremios de la ley que regula el tema en concreto, no se justifican como abusivas, máxime de estar debidamente regladas (*ley 1676 de 2013 art. 75 y otros concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015*).

Además, se resalta que las cláusulas de cesión, autorización y aclaración, no se evidencian vayan en contravía de la demandante, pues ninguna de ellas se acompasa con el tema intrínseco objeto de estudio, - efectividad de la garantía mobiliaria por incumplimiento -

Es por ello, que no se evidencia que, bajo el marco de la protección al consumidor, estemos frente a un caso donde se hayan impuesto cláusulas abusivas de las que en efecto haya la necesidad de la intervención jurisdiccional y/o judicial.

Definido lo anterior, continuando en las mismas piezas procesales (*escrito de demanda y audiencia de noviembre de 2020*), se da cuenta que las dos principales inconformidades y que se plantearon al inicio como 6 razones de la apelación radican en que, en primera medida, Finesa al parecer no le explicó a la demandante sobre las consecuencias, alcances y regulación del contrato de garantía inmobiliaria, imponiéndole así cláusulas leoninas o vejatorias (*cláusulas 10 a 12 y 16 a 18*) - arts. 42 y 43 de la ley 1480 de 2011 - y en segundo lugar, el pago directo efectuado en ejecución del contrato suscrito ínter partes impidiéndosele a la señora Martha Liliana Sánchez Pérez ejercer sus derechos, es por ello que se definirán los motivos de inconformidad bajo dichos argumentos principales, por lo que, respecto de que “3. No se le notifico en debida forma sobre el inicio del proceso de pago directo del contrato”

Mírese que el contrato báculo de acción en su cláusula 10 es claro al indicar que, sin ser necesario requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, podrá FINESA S.A. dar por vencidas todas las obligaciones a cargo del GARANTE Y/O DEUDOR y podrá exigir su pago inmediato, “f) si el GARANTE Y/O DEUDOR incumple cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato”, como aquí ocurrió, indicándole claramente a la demandante que era “conformidad con las previsiones otorgadas en la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas”

Razón por la que, aparte de no ser aquel argumento un hecho que se desarrolle bajo los apremios de la ley 1480 de octubre 12 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”; fue un trámite autorizado por la aquí accionante y del que el encartado en consonancia con el inciso 2º del numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 agosto 20 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, no estaba obligado a avisar.

Aun así, mírese que respecto de dicho trámite (*garantía mobiliaria*) la actora tenía la facultad de actuar activamente bajo los parámetros del artículo 66³ de la norma en cita, pese a ello, aquello no se acreditó.

No sobra advertir la procedencia legal del proceso que se discute se le debió informar a la demandante, pues aquel nace a la vida jurídica ante el incumplimiento de la parte contratante, como aquí paso, pues dicho proceso esta ampliamente desarrollado y autorizado por la ley 1676 de 2013 art. 75 y siguientes, concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015; razón por la que la accionante debió actuar diligentemente el proceso que contra aquella se adelantó.

Además, el trámite discutido está debidamente sustentado con el contrato allegado el que se evidencia es claro con su objeto, pues mírese que la garantía mobiliaria, de conformidad con el artículo 3 de la ley 1676 de agosto 20 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, hace referencia a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos

2 No obstante, lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes. – resalta el despacho.

3 Oposición a la ejecución.

contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Estas garantías se pueden constituir (*artículo 9°. Medios de constitución ley 1676 /13*) **mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado** o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía, y aquí se pactó dicho contrato, es por ello, que el argumento 3 - *resumido ab initio* - de la actora no tiene visos de prosperidad

Ahora, en cuando al derecho a la información tan discutido dentro del asunto, véase que está desarrollado en los artículo 23 y 24 de la ley 1480 de 2011 así:

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. **Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

PARÁGRAFO. *Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.*

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. *La información mínima comprenderá:*

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. <Numeral exequible por el término de 2 años> Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

Es por ello que respecto de los argumentos que existía: “1. La imposición del contrato por parte de FINESA SA y la vulneración del derecho de contratación parcial y transparente. // 2. La obligación que la demandada tenía respecto de informar con detalle las circunstancias determinantes de la naturaleza, efectos del contrato de garantía mobiliaria y sus actos, pues no se resaltaron sus alcances dejando a la demandante en un limbo al respecto. // 4. Se dio por sentado que la accionante debida conocer el tipo de contrato suscrito y que es objeto de esta demanda por el sencillo hecho de ser comerciante, cuando el mentado es bastante extenso, delicado y de difícil comprensión, inclusive para el profesional en derecho apelante. // 5. No existe claridad en el contrato pues es muy distinta la cifra que prestaron y con la que suscribieron el pagare respectivo, limitándose el derecho al deudor de hacer las manifestaciones pertinentes. // 6. El contrato no es claro ni transparente al especificar cómo es el trámite del proceso de garantía mobiliaria, imposibilitándole ejercer sus derechos, por lo que las cláusulas contractuales deberán ser detalladamente analizadas bajos los parámetros de los artículo 42 y 43 de la ley 1480 de 2011”.

Es menester de ahora precisar que, se confirmará el fallo de primera instancia, pues no se evidencia que la demandada haya incurrido en alguna de las causales enunciadas en los artículo precedentes, además, de tenerse en cuenta que la sociedad interpelada acreditó que entregó a la demandante la información necesaria para el entendimiento del contrato báculo de acción, tal como se verifica en las estipulaciones finales del contrato -, con lo que desvirtuó la alegación (indefinida) en que la señora Sánchez Pérez fincó la totalidad de su reclamo indemnizatorio.

Ciertamente, en la referida documental (que la demandante en audiencia reconoció haber suscrito y recibido de manos de los asesores de Finesa S.A), se consignó que “El GARANTE Y/O DEUDOR declara voluntaria, incondicional y expresamente **que conoce los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo to suscribe después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en el contenidos fueron absueltas por FINESA S.A., y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.**” Resalta este despacho.

Pese a lo anterior, la demandante en su intento de refrendar su versión, pretextó ante la pregunta de la juez jurisdiccional “Cuando usted suscribió ese contrato de garantía inmobiliaria usted hizo lectura del contrato” (minuto 16:55 del interrogatorio de parte) que no lo había leído por la necesidad de acceder a dicho vehículo. Tal omisión lo que en el fondo evidencia es que el desconocimiento que alegó contra FINESA S.A, es atribuible a su propio comportamiento, no así a la desatención del deber de información de la demandada, quien entregó la carátula a la demandante, con las constancias que aquí se acreditan.

Véase, además, que la demandante ni alegó, ni demostró que tempestivamente hubiera reclamado contra el contenido del contrato ante la eventual falta de entrega de información detallada, ni tampoco que, con posterioridad, hubiera solicitado a la encartada información adicional sobre las condiciones contractuales, omisión que, por supuesto, redundaría únicamente en perjuicio de la señora Sánchez Pérez (art. 167, C. G del P), pues, solo acredito las reclamaciones respecto de los pagos que ya había efectuado quedando al día y que estaban extemporáneos. De ahí que sea de utilidad recordar que “carece de todo valor la retractación que posteriormente hace el signatario de un documento en cuanto a las declaraciones que este contiene, **porque se entiende que nadie autentica con su firma un escrito si no se ha informado plenamente de su contenido.** Lo normal, lo que sucede en la vida ordinaria es que quien firma un documento lo hace a sabiendas de su contenido, desconocer esto es sostener una situación que se aparta de ese modo de proceder que tienen todos los hombres en el tráfico ordinario de su vida”⁴; además con la mentada firma contractual se aceptó el clausulado allí estipulado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 3 de 1972.
YARA.

Súmese a todo lo anterior, el incumplimiento en las cuotas pactadas por parte de la demandante (*que a su vez lo admite en interrogatorio de parte*), lo que conllevó a que el clausulado de cobro directo del contrato suscrito inter partes se activara **antes del pago total de las cuotas mora** (*tramite debidamente regulado*), por lo que no podrá alegar en su favor su propia culpa (*bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans*); mírese que según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Pues nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁵.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Colorario de lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida por la delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia pronunciada por la delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio en noviembre 25 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la agencia judicial de primera instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, en esta instancia, \$3'000.000 M/Cte., de conformidad con lo normado por el artículo 366 del código General del Proceso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Ver al respecto Sentencias C-083 de 1995, T-630 de 1997, T-213 de 2008, C-1194 de 2008, T-1231 de 2008 y C-258 de 2013.
YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e39744ddbc57e758bf7baa99c46583886b60d22efc551446346a5373d79fd**

Documento generado en 21/03/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232021 00469

ASUNTO

Dictar sentencia que dirima la instancia en el asunto de la referencia, que da cuenta de la acción declarativa para constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ANTECEDENTES

GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP demandó a **FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ, ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**, en pos de lograr declaración de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado La Camelia, identificado con matrícula inmobiliaria **384-3614**, ubicado en Andalucía Valle del Cauca, porque no llegó a un acuerdo directo con los propietarios para establecerla de común acuerdo, por lo que solicitó:

“PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “LA CAMELIA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-3614, ubicado en la Vereda PARDO, jurisdicción del Municipio de ANDALUCIA, Departamento de VALLE DEL CAUCA.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.444 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1105991	947781	A-B	66
1	B	1106031	947738	B-C	555
1	C	1105773	947237	C-D	74
1	D	1105700	947225	D-A	630

“Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.105.991 m y Norte: 947.781 m, hasta el punto B en distancia de 66m; del punto B al punto C en distancia de 555m; del punto C al punto D en distancia de 74m; y del punto D al punto A en distancia de 630 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

Al interior del área de servidumbre ya mencionada se construirá una (1) torre que ocupa un área total de 400 m2, como se individualiza a continuación:

TORRES	TVA217V
NUMERO DE TORRES	1.00
AREA TORRES (m2)	400

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.531.350), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la

ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el C.G.P. para la prueba pericial.

Tal como se desprende del documento “CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 74.666.131
VALOR TORRES	\$ 1.520.000
VALOR COBERTURAS	\$ 14.974.709
VALOR CULTIVOS	\$ 13.370.510
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 0
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 104.531.350

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-3614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Tuluá, correspondiente al predio “LA CAMELIA”, ubicado en la Vereda PARDO, jurisdicción del Municipio de ANDALUCIA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la ley” (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributaras, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”.

Servidumbre necesaria para el proyecto denominado **PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL-“REFUERZO SUROCCIDENTAL”** cuyas dimensiones se determinan en la pretensión primera; consecuentemente, hacer las declaraciones y ordenes contenidas en las pretensiones 2 a 6.

TRÁMITE Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente asunto se admitió en enero 14 de 2022, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma que regula el trámite.

La notificación a los demandados se surtió de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes contestaron la demanda, allanándose expresamente a los hechos y pretensiones y sin oponerse ante el estimativo de indemnización que la actora presentó, y

piden la entrega de dineros, razón por la que se dará aplicación a lo normado en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7, del decreto 1073 de 2015.

Además, a efectos de dictar la sentencia de instancia, bajo las reglas del articulado antes mencionado, en consonancia con el artículo 278 de nuestra normativa procesal civil, se corrió traslado a los extremos procesales del asunto por auto de julio 29 de 2022 a efectos de que presentasen alegatos de conclusión.

La demandante los allegó, resumiendo las características del proyecto y su indemnización a los demandados y resaltando como nota característica que no existe oposición frente al monto de indemnización presentado por la entidad demandante, razón por la que solicita se acceda a todas las pretensiones de la demanda a favor del grupo energía Bogotá S.A. E.S.P.

Por otra parte, respecto de los presupuestos procesales, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si en cuenta se tienen las previsiones del artículo 20 numeral 5 del código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y además, se hallan representados en debida forma, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, habida cuenta que, en este momento, no se vislumbra ninguna causal con capacidad de invalidar total o parcialmente lo actuado.

CONSIDERACIONES

DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, desde albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la ley 21 de 1917 estableció que se pueden imponer para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos, para colocar alambres, postes, cables, aisladores, adquirir y conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la ley 126 de 1938 señaló que se afectarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, fue compendiado en el decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, como un trámite especial, en el que no se pretende instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del decreto 798 de 2020 modificó, el artículo 28 de la ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

La entidad demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** acreditó que desarrolla el proyecto PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL, refuerzo Suroccidental, consistente en la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, todo esto en el departamento del Valle del Cauca.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **384-3614**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, ubicado en la vereda PARDO, jurisdicción del municipio de ANDALUCIA, departamento de VALLE DEL CAUCA, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **384-3614** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, de propiedad de **FABIO ALFREDO GÓMEZ D’CROZ, ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de **TREINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.444 M2)** del mencionado predio, y se estableció la indemnización, estimándola en suma de **CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104’531.350)**, puestos a disposición de este despacho.

En este punto es necesario reiterar que los demandados **FABIO ALFREDO GÓMEZ D’CROZ, ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**, no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, además, de allanarse a la demanda, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que a partir de la escritura 4321 de diciembre 31 de 2013 de la notaría Sexta de Cali, Valle del Cauca, se extrae que a **ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, FABIO ALFREDO GÓMEZ D’CROZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**, les correspondió por adjudicación en sucesión de **GOMEZ MEJIA FABIO ALFREDO**, a la primera de aquellos el 50% y a los demás un 12,5% del predio objeto de esa litis (ver anotación 14 en F.M I), lo que traduce en les corresponde, respectivamente a cada uno del valor de indemnización lo siguiente:

Valor Indemnización:	\$104’531.350
----------------------	----------------------

Nombre:	% de Derecho:	Total:
ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ.	50%	\$52'265.675
FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ.	12,5%	\$13'066.418,75
JAIME ANDRÉS GÓMEZ NARVAEZ.	12,5%	\$13'066.418,75
LUIS ENRIQUE GÓMEZ NARVAEZ.	12,5%	\$13'066.418,75
MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ	12,5%	\$13'066.418,75
Total:		\$104'531.350

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “LA CAMELIA”, ubicado en la vereda PARDO, jurisdicción del municipio ANDALUCIA, departamento VALLE DEL CAUCA, inscrito con matrícula inmobiliaria **384-3614**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, cuyos linderos se describen en la escritura 4321 de diciembre 31 de 2013 de la notaria Segunda del circulo de Cali Valle del Cauca, de propiedad de **ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ C.C 34.594.137**, **FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ C.C 16.288.710**, **JAIME ANDRÉS C.C 1.127.238.423**, **LUIS ENRIQUE C.C 1.130.671.813** y **MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ C.C 1.220.465.628**.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre que tendrá la línea de conducción:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS

FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1105991	947781	A-B	66
1	B	1106031	947728	B-C	555
1	C	1105773	947237	C-D	74
1	D	1105700	947225	D-A	630

- 1. Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.105.991 m y Norte: 947.781 m, hasta el punto B en distancia de 66m;
- 2. Punto B al punto C en distancia de 555m, con coordenadas Este: 1.106.031 m y Norte: 947.728 m;
- 3. Punto C al punto D en distancia de 74m, con coordenadas Este: 1.105.773 m y Norte: 947.237 m;
- 4. Punto D al punto A en distancia de 630 m con coordenadas Este: 1.105.700 m y Norte: 947.225 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

Área total del predio: 2,233.902 metros cuadrados.

Linderos:

LINDEROS: NORTE y ORIENTE: con predios de Carmelita Cruz Vda. de Sarmiento y carretera que de Tuluá conduce a Barragán; SUR: con predio de la Señora Isabel Vda. de Quintana y con predio de Juan de Dios Mejía Marulanda y Floralba Mejía y también con la carretera que de Tuluá conduce a Barragán; OCCIDENTE: con quebradas de Casilda.

Longitud de la servidumbre: 35.444 metros entre cultivos y bosque.
Porcentaje de afectación; 1,42%
Ancho de Servidumbre: de 66 a 74 metros
Cantidad de Torres: un (1) sitios para instalación de torres.

TERCERO: AUTORIZAR a EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente con su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la empresa demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que se demuestre, lleguen a resultar afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás gastos y afectaciones adicionales no previstos en esta demanda.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados **ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia a folio de matrícula inmobiliaria **384 – 3614** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá Valle del Cauca.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 0191 de enero 8 de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$52'265.675 a la demandada **ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ, y a FABIO ALFREDO GÓMEZ D'CROZ, JAIME ANDRÉS, LUIS ENRIQUE y MARÍA CAMILA GÓMEZ NARVAEZ**, \$13'066.418,75 a cada uno en proporción a sus derechos sobre la cosa expropiada.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f34548f0c4ffd5a7fc1f75381d5aaeb9502ef66971ef5280654af7e5428fd8**

Documento generado en 21/03/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232009 00175 00**

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta el acta que antecede, que da cuenta de que el actor ni su apoderado se hicieron presentes a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega que estaba programada para marzo 15 de 2023-

Con base en lo anterior, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora y a su apoderado para que den impulso al proceso indicando si desean o no continuar con el trámite de entrega que desde 2014 se está intentando adelantar o si en su defecto dicha entrega ya se perfeccionó.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48219d6223052c206884a05b305c5200e5511598bc7a791a4fa5c8b74a88626**

Documento generado en 21/03/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>